



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y secuestro del Ferry que cubre la ruta, zona de operación Rio cauca desde el municipio de tarso – Antioquia hasta Venecia Antioquia según resolución N° 0006433 del 20 de diciembre del 2019 emanada del ministerio de transporte.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de los bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá al decreto de las embarcaciones N° 412101320 y 412101320 que cubren la ruta zona de operación Rio cauca desde el Municipio de tarso – Antioquia hasta Venecia Antioquia, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$50.000.000** y Ofíciase por secretaria a la inspección fluvial de Caucasia – Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares sobre las embarcaciones N° 412101320 y 412101320 que cubren la ruta zona de operación Rio cauca desde el municipio de tarso – Antioquia hasta Venecia Antioquia, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$50.000.000** y Ofíciase por secretaria a la inspección fluvial de Caucasia – Antioquia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e9316b86cfe82a182c4a3973a1ca073bc07e6fe3a1fb2d83e8863fea49486f**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente en el que la parte demandada solicita la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se observa dentro del escrito, que la representante legal de la parte demandada solicita la terminación del proceso, lo que no es procedente pues en dicha solicitud no se aporta ninguna clase de documento suscrito por las partes con el deseo de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia o documento suscrito por la parte demandante solicitando la terminación del mismo, conforme a lo establecido por el artículo 461 del C.G.P.

Observa el Despacho que el proceso se encuentra suspendido por solicitud de las partes hasta el 16 de diciembre del 2022, además se evidencia que mediante auto de fecha Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la cancelación de las medidas cautelares, decisión que fue comunicada a las entidades destinatarias de las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso ejecutivo laboral, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Documento generado en 15/09/2022 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante; en atención a que el proceso ejecutivo de la referencia es seguido de un proceso ordinario laboral, no obstante, tenemos que la solicitud de ejecución fue presentada 30 días después del fallo, por lo que se debe notificar personalmente a la ejecutada de conformidad con el *Art 306 del C.G.P.*,

Destaca el despacho que, la parte demandante inicio los actos de notificación bajo los parámetros del C.G.P, es decir conforme al artículo 291 y 292, por tanto, cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

También observa el Despacho que la parte demandante pretende mezclar las reglas de notificación del Decreto 806 del 2020 y las reglas que consagra los artículos 41 del C.P.L y S.S en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, lo que no es permitido, pues tratándose de un trámite de notificación, se debe tener en cuenta cómo se notificar a la contra parte; es decir, si se hace con el imperio de las normas procesales laborales y del Código General del proceso o con las que ordena el Decreto 806 del 2020, pero no es permitido crear un procedimiento mixto en un solo trámite para evitar así alguna nulidad de lo actuado.

Respecto a la notificación por aviso se tiene que como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el *artículo 29 del CPL*, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Explicado lo anterior, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución, hasta lograr la efectiva notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados como lo establece el parágrafo del *Art. 41 C.P.T. y S.S.*, en concordancia con el Art 29 ibidem, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fafd8a278f5e83f79bfb409ae1035ee24f88925e1ff7e5ebfda30cef18261**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **MONICA PATRICIA VASQUEZ RINCON**, identificada con el número de cédula 1.065.902.164 de Aguachica, Cesar y T.P 316.897 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MONICA PATRICIA VASQUEZ RINCON**, identificada con el número de cédula 1.065.902.164 de Aguachica, Cesar y T.P 316.897 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ed9884540b330d93896467d2f6b3d3c10d2b2d8e63c40e7ae21905d1b38930**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA STEFFANNY SANCHEZ ARAMBULA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.912.543 de Aguachica, Cesar y T.P 369.662 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA STEFFANNY SANCHEZ ARAMBULA**, identificada con el número de cédula 1.065.912.543 de Aguachica, Cesar y T.P 369.662 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6aaeecd2e758c0672c1f77e11983b9134d6882e19b190d4d8d7cbef321aef**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>